

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias (...)”*

Lima, 08 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 08 de enero de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7706/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la **VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 001719-2021- MML-GA/SLC** del 16 de agosto de 2021 (**Orden electrónica N° OCAM-2021-301250-488-1**), emitida por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 6 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- *Llantas, neumáticos y accesorios*

¹

Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD², “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; y en el TUO de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Desde el 6 de octubre al 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo, el 21 y 22 de octubre de 2020 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 23 de octubre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

La Entidad efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco adjudicado el 30 de octubre de 2020, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Con fecha 16 de agosto de 2021, la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-488-1³, que corresponde a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 001719-2021-MML-GA/SLC⁴ generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la señora **VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE (con R.U.C. N° 10465090095)**, en adelante **la Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de llantas, neumáticos y accesorios*, por el monto

² Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

³ Obrante a folio 59 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

de S/ 15,323.95 (quince mil trescientos veintitrés con 95/100 soles), para la adquisición de ciento veinte llantas delantera para motocicleta, en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 18 de agosto de 2021; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 18 de marzo de 2022.

Corresponde precisar, que dicha contratación fue realizada estando en vigente el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Mediante Oficio N° D001728-2022-MML-GA-SLC⁵, presentado el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado a través del catálogo de Acuerdo Marco.

A fin de exponer mayores detalles sobre la presunta infracción, remitió el Informe N° D001091-2022-MML-GAJ⁶, señalando lo siguiente:

- Con fecha 18 de agosto de 2021, se formalizó la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-488-0 (Orden de Compra N° 001719-2021-MML-GA/SLC) para la *“Adquisición de llantas para la gerencia de seguridad ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima”* generada en favor de la Contratista mediante la Plataforma Virtual de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Perú Compras.
- Mediante Correo Electrónico, de fecha 15 de noviembre de 2021, el Área de Almacén Central de la Entidad informó que a dicha fecha, la contratista no cumplió con internar los bienes requeridos mediante la orden de compra referida.
- Mediante Carta N° D0001684-2021-MML-GA-SLC del 16 de noviembre de 2021, la Entidad da por resuelta la Orden de Compra por alcanzar la máxima penalidad por mora de conformidad con los artículo 164 y 165 del Reglamento.

⁵

Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶

Obrante a folio 13 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

- Mediante Memorando N° D002432-2022-MML-PPM del 18 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública Municipal informa que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial – JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, se determina que a la fecha no se ha notificado proceso alguno de conciliación y/o arbitraje presentado por la Contratista.

4. Mediante Decreto⁷ del 13 de septiembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se le brindó el plazo de diez (10) días hábiles a la Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con anotación en el Toma Razón Electrónico del 18 de setiembre de 2023, se dejó constancia que el Decreto de inicio del presente procedimiento sancionador del 13.09.2023, fue notificado a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 18 de septiembre de 2023, surtiendo efectos a partir del 19 de septiembre de 2023, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
6. A través del Decreto⁸ del 11 de octubre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento por parte de la Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE; disponiéndose la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 13 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de

⁷

Obrante a folio 173 al 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸

Obrante a folio 182 al 183 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Compra, lo cual habría acontecido el 17 de noviembre de 2021, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable el TUO de la Ley, y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, el 17 de noviembre de 2021, esto es, que la Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, a los cuales no es aplicable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444⁹.

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato¹⁰, esto es, el TUO de la

⁹ “Única Disposición Complementaria Transitoria. - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

¹⁰ De las Reglas:

“9. Ejecución contractual

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Ley y el Reglamento, toda vez que, la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el 24 de septiembre de 2021, conforme ha señalado la Entidad.

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitra”.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con el TUO de la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
5. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato,

del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que la contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) **haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento a la contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar a la contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹¹ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

¹¹

Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
11. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta N° D001684-2021-MML-GA-SLC¹² de fecha 16 de noviembre de 2021, notificada el **17 de noviembre de 2021** a través del módulo de catálogo electrónico¹³, mediante la cual, la Entidad le comunicó a la Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, de conformidad con el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

¹² Obrante a folio 45 al 46 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 44 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

LIMA

Área digital
Firmado digitalmente por CARRERA
HUSTAY, Carlos Miguel FAU
2023.10.05 10:01
Subsignado
Motivo: Signo el orden del documento
Fecha: 16.11.2021 18:35:17 -0500

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 16 de Noviembre del 2021.

CARTA N° D001684-2021-MML-GA-SLC

Señor(a). -
VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE
RUC N° 10465090095
DOMICILIO FISCAL: CALLE PORTA 170, MIRAFLORES, LIMA, LIMA

Asunto : RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2021-301250-488-0 (ORDEN DE COMPRA N° 001719-2021-MML-GA-SLC)

Referencia : a) Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-488-0 (Orden de Compra N° 001719-2021-MML-GA-SLC)
b) Comunicación electrónica del Área de Almacén Central de la MML de fecha 15/11/2021

El presente está referido a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-488-0 (Orden de Compra N° 001719-2021-MML-GA-SLC), a través del cual se requirió a su representada para la "ADQUISICIÓN DE LLANTAS" por un valor total de S/ 15,323.95 SOLES.

Conforme se evidencia de la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-301250-488-0 (Orden de Compra N° 001719-2021-MML-GA-SLC) formalizada con fecha 18/08/2021, el contratista ACEPTO cumplir con las Especificaciones Técnicas solicitadas por la Entidad, la misma que establece el plazo de entrega de los bienes, es decir entre el 23/08/2021 al 22/10/2021.

Mediante documento de referencia c), el Área de Almacén Central de la Entidad informa que a la fecha no han sido internados los bienes requeridos mediante la orden de compra referida por lo que se evidencia mora en la ejecución de la prestación.

El numeral 165.4 del artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE señala lo siguiente:

"165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

Atendiendo a ello, es de total aplicación al presente caso lo señalado en el numeral 162.1. del artículo 162° del RLCE, en cuanto a las penalidades a aplicar¹, por lo que tenemos lo siguiente:

¹ Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:
Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$
Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
1.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
1.2) Para obras: F = 0.15

Área digital
Firmado por CESTEDAN
F. Antonio FAU
2021.10.26 04:05:00

LIMA

 **MUNICIPALIDAD DE LIMA**

BICENTENARIO PERÚ 2021

Para mayor información, reproducir de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 010-2017-PC/M y la "Carta Disposición Complementaria Final del D.S. 010-2017-PC/M". Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://std.municipalima.gob.pe:4181/validadorDocumental/> Clave: KCT79ALIK

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

**MUNICIPALIDAD DE LIMA**

GERENCIA DE ADMINISTRACION
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

1268

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Monto Total de la OC/OS:	S/ 15,323.95
Penalidad Máxima (10%):	S/ 1,532.40
Penalidad Diaria:	S/ 100.48
Días de Mora:	24
Penalidad Total Acumulada:	S/ 2,411.52

Considerando, que la Penalidad Total Acumulada por Mora por parte del contratista supera el monto máximo de penalidad, corresponde a la Entidad da por RESUELTA LA ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2021-301250-488-0 (ORDEN DE COMPRA N° 001719-2021-MML-GA/SLC) DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 165.4 DEL ARTÍCULO 165° DEL RLCE.

Se REQUIERE al contratista que en un plazo no mayor a CINCO (05) DÍAS HÁBILES de recibida la notificación de resolución, cumpla con abonar a favor de la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, la penalidad equivalente al 10% del monto de la orden de compra mencionada, por la suma de S/ 1,532.40 SOLES.²

Asimismo, de conformidad con el numeral 259.3 del artículo 259° Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el presente hecho se deberá poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, para la respectiva imposición de sanciones a que hubiere lugar.³

Se realiza la presente comunicación mediante la Plataforma Virtual de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - PERÚ COMPRAS, de conformidad con numeral 165.7 del artículo 165° del RLCE.⁴

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
CARLOS MIGUEL CABRERA HUATAY
SUBGERENTE
SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORPORATIVA-GA

CCH

² De acuerdo a lo establecido en la Opinión N° 018-2015/DTN y Opinión N°061-2018/DTN

Artículo 259. Obligación de informar sobre supuestas infracciones
(...)
259.3. Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta. (...)

⁴ 165.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

**BICENTENARIO PERÚ 2021**

Esta es una copia digitalizada imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, según lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 403601-2021 y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026390-PEM. Si autenticidad e integridad pueden ser consultados a través de la siguiente dirección web:
Url: <https://sti.munilima.gob.pe:3151/validador/Documental/> Clave: K178SLK

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra: OCAM-2021-301250-488-1	
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-10 LLANTAS, NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS
Entidad	20131380951-MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	17/11/2021 17:58:38
Entidad	10465090095-VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE
De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.	
Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.	
Denominación de Documento	CARTA-001684-2021-GA-SLC
Documento Adjunto	CARTA-001684-2021-GA-SLC.pdf

12. Ahora bien, es preciso indicar que, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, basta con comunicarle la decisión al Contratista mediante Carta Notarial¹⁴, no siendo necesario exigir un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual, se advierte que la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.
13. En este punto cabe resaltar, el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.

¹⁴ Para el presente caso, mediante el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de conformidad con el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Se adjunta el extremo de la notificación realizada por módulo de catálogo electrónico:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-301250-488-1						
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto
 RESUELTA				16/11/2021 00:00		
Fecha: 18/03/2022 17:51						
Usuario: 44119419-200.48.214.19:35847						
 RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA- 001684- 2021-GA- SLC	16/11/2021 00:00		
Fecha: 17/11/2021 17:58						
Usuario: 41599769-200.48.214.19:22592						

14. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.
16. El artículo 45 del TUO de la Ley, refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

- 17.** Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
- En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y su Reglamento.

- 18.** Asimismo, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial “El Peruano”, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta de la contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible a la Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte de la Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

20. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada a la Contratista el **17 de noviembre de 2021**; en ese sentido, aquella contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **5 de enero de 2022**.
21. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

22. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-301250-488-1						
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto
 RESUELTA				16/11/2021 00:00		
Fecha: 18/03/2022 17:51						
Usuario: 44119419-200.48.214.19:35847						
 RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA- 001684- 2021-GA- SLC	16/11/2021 00:00		
Fecha: 17/11/2021 17:58						
Usuario: 41599769-200.48.214.19:22592						

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta” lo cual según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena previamente citado es un elemento para acreditar que la resolución ha quedado consentida.

23. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que la Contratista, no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese a haber sido notificada para dicho efecto; en consecuencia, no se han aportado elementos adicionales que deban ser valorados por este Colegiado.
24. Asimismo, se debe tener en cuenta que mediante Memorando N° D002432-2022-MML-PPM del 18 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública Municipal informó que de la verificación realizada en el Sistema de Información Judicial – JUDIC y de las consultas realizadas a las áreas correspondientes, se determina que a la fecha no se ha notificado proceso alguno de conciliación y/o arbitraje presentado por la Contratista.

En tal sentido, estando a que la Contratista, no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que el TUO de la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

consentida, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por la Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

25. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad de la Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

26. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
27. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
28. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos a la Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte de la Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Contratista afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la señora **VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE (con R.U.C. N° 10465090095)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
01/02/2023	01/07/2023	5 meses	119-2023-TCE-S2	13/01/2023	MULTA
21/11/2022	21/02/2023	3 meses	3753-2022-TCE-S5	28/10/2022	MULTA

- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** el presente criterio de graduación no es aplicable al ser una persona natural.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁵:** Al respecto, si bien se ha verificado que la Contratista figura acreditada como Micro Empresa desde el

¹⁵

Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

9 de marzo de 2018, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

29. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de noviembre de 2021**, fecha en la que se comunicó a la Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la señora **VILLANUEVA RODRIGUEZ KRISTIE STEPHANIE (con R.U.C. N° 10465090095)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 001719-2021-MML-GA/SLC del 16 de agosto de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021-301250-488-1]**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitida por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, **Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2020-10**, aplicable para *“Llantas, neumáticos y accesorios”*; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00055-2024-TCE-S2

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.
Arana Orellana.